

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	1 de 28

POLÍTICA DE DERECHOS DE AUTOR

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA - CNMH

	NOMBRE	CARGO	FECHA
APROBÓ	Comité Institucional de Gestión y Desempeño	Comité Institucional de Gestión y Desempeño	27/11/2024
ELABORÓ	Edgar Suárez Vega	Contratista	04/08/2025
REVISÓ	María Camila Pardo Reyes	Jefe Oficina Asesora Jurídica	21/08/2025
REVISÓ	Luz Dary Patricia Pardo Muñoz	Profesional Universitaria Planeación	29/08/2025
APROBÓ	María Camila Pardo Reyes	Jefe Oficina Asesora Jurídica	01/09/2025

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	2 de 28

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN
2. OBJETIVO GENERAL
3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS
4. GLOSARIO
5. MARCO NORMATIVO
6. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR
7. DERECHO DE AUTOR EN LAS RELACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
8. DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA
9. CESIONES Y LICENCIAS
10. DERECHO DE AUTOR DE LAS PUBLICACIONES DEL CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA.
11. LICENCIAS CREATIVE COMMONS
12. SOFTWARE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
13. DERECHO DE AUTOR SOBRE FOTOGRAFÍAS Y USO DE IMAGEN
14. USO DE OBRAS PROTEGIDAS EN INTERNET Y EN REDES SOCIALES.
15. EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS
16. SEGUIMIENTO
17. BIBLIOGRAFÍA

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	3 de 28

1. INTRODUCCIÓN

El Centro Nacional de Memoria Histórica (en adelante CNMH) conforme a la Ley 1448 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 4803 de 2011, es un establecimiento público del orden nacional adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, que tiene como una de sus tareas colaborar con la compilación de narrativas y formas de expresión artística y literaria referidas a violaciones de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno colombiano. Es claro que la creación de obras artísticas, literarias, investigaciones, exposiciones, producciones audiovisuales, fotografías, software y demás documentos producidos, recibidos o adquiridos por el CNMH, o por terceros, con los cuales la entidad tenga alguna relación institucional o comercial en cumplimiento de sus funciones, debe ser objeto de salvaguarda.

Sin perjuicio de lo anterior, es imperativo tener en cuenta que las investigaciones, actividades museísticas, archivísticas y pedagógicas tienen como fin, no solo esclarecer las causas del conflicto armado interno, sino también propender por la reparación simbólica de las víctimas, quienes usan la producción intelectual como un medio de reivindicación de su derecho a la no repetición. Es claro que las entidades públicas son, por sí mismas, titulares y usuarias de todo tipo de obras, de ahí que el conocimiento y la adecuada aplicación de la ley autoral sean imperativos.

Frente al respeto por el contenido moral y patrimonial de todo tipo de obras creadas, bien sea en el marco de lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 o bien, usadas para el normal funcionamiento del CNMH, se hará hincapié en un uso y transferencia de titularidad ajustados a la normatividad vigente; máxime cuando dichas producciones constituyen una inversión de recursos públicos. Así las cosas, el usuario de la política advertirá conceptos en la materia, preguntas frecuentes, lineamientos habituales sobre contratos, marco normativo y, en general, varios de los escenarios en los cuales un conocimiento general de la Ley de Derecho de Autor y derechos conexos es indispensable en aras de prevenir reclamaciones con ocasión de usos no permitidos.

Por todo lo anterior, la presente política está dirigida a funcionarios y contratistas del CNMH quienes en cumplimiento de su labor se aproximan, al Derecho de Autor, su contenido, usos y formas. Este documento tiene entonces como finalidad afianzar y garantizar la cultura del respeto a la propiedad intelectual en la Entidad y el país sin, por supuesto, reemplazar las disposiciones legales en la materia.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	4 de 28

2. OBJETIVO GENERAL

- Establecer los lineamientos para la protección de los derechos de autor y conexos, entendidos estos como una dimensión de la propiedad intelectual en relación con las obras artísticas, literarias, investigaciones, exposiciones, producciones audiovisuales, fotografías, software y demás documentos producidos, recibidos o adquiridos por el CNMH, o por terceros, con los cuales la entidad tenga alguna relación institucional o comercial en cumplimiento de sus funciones.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Procurar el respeto de la protección del Derecho de Autor.
- Promover el cumplimiento de la normativa nacional y comunitaria vigente aplicable en materia de Derecho de Autor.
- Prevenir el uso no autorizado de obras por parte del CNMH.
- Fomentar una cultura de conocimiento y respeto del Derecho de Autor en el CNMH

4. GLOSARIO

Propiedad Intelectual: “La propiedad intelectual (PI) se refiere a las creaciones del intelecto: desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos comerciales” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - OMPI, 2020).

Derechos de Autor: “Derechos de los creadores sobre sus obras literarias y artísticas. Las obras que se prestan a la protección por derecho de autor van desde los libros, la música, la pintura, la escultura y las películas hasta los programas informáticos, las bases de datos, los anuncios publicitarios, los mapas y los dibujos técnicos” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual - [OMPI], s.f.).

Derechos Conexos: “Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en relación con sus interpretaciones o ejecuciones, fonogramas y emisiones de radiodifusión, respectivamente” (Dirección Nacional de Derechos de Autor - [DNDA], s.f.).

Propiedad Industrial: De acuerdo con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2016) esta hace referencia a las patentes de invenciones, los diseños industriales (creaciones estéticas relacionadas con el aspecto de los productos industriales), las marcas de producto o de servicio, los esquemas de trazado de

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	5 de 28

circuitos integrados, los nombres y designaciones comerciales y las indicaciones geográficas, junto a la prevención de la competencia desleal.

Autor: Es la persona física (natural) que realiza la creación intelectual de carácter literario o artístico. De esta definición debe colegirse, en primer término, que solo un ser humano puede tener la condición de autor (Dirección Nacional de Derechos de Autor - DNDA, s. f.).

Coautoría: Sucede cuando la obra es realizada por varios autores (Vega Jaramillo, 2010).

Derechos Patrimoniales: Son aquellos que “permiten a los titulares de derechos percibir una retribución económica porque terceros utilicen sus obras” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016).

Son prerrogativas de naturaleza económico - patrimonial, con carácter exclusivo, que permiten a su titular controlar los distintos actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Lo anterior implica que todo acto de explotación de la obra, amparado por un derecho patrimonial, deberá contar con la previa y expresa autorización del titular del derecho correspondiente, quien podrá señalar para tal efecto las condiciones onerosas o gratuitas que tenga a bien definir, en ejercicio de su autonomía privada.

En virtud de los derechos patrimoniales, el autor o la persona natural o jurídica a quien se le transfieran estos derechos, puede realizar, autorizar o prohibir:

La reproducción,

La comunicación pública,

La distribución pública de ejemplares;

La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra;

La importación de ejemplares de su obra reproducidos sin su autorización.

A diferencia de los derechos morales, los derechos patrimoniales son en esencia transferibles y sometidos a un término de duración de la protección que, en Colombia, por regla general, es el de la vida del autor más ochenta años después de su muerte. Asimismo, los derechos patrimoniales pueden ser expropiados y están sujetos a licencias obligatorias y al régimen de las limitaciones o excepciones al derecho de autor.¹

¹ Ver Dirección Nacional de Derechos de Autor, <https://www.derechodeautor.gov.co/es/transparencia-y-acceso-informacion-publica/informacion-de-la-entidad/116-preguntas-y-respuestas-frecuentes/preguntas-y-respuestas-frecuentes#6>

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	6 de 28

Derechos Morales: Se trata de aquellos que “permiten que el autor o el creador tome determinadas medidas para preservar y proteger los vínculos que lo unen a sus obras” (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 2016).

Los derechos morales son derechos personalísimos, a través de los cuales se busca salvaguardar el vínculo que se genera entre el autor y su obra, en tanto ésta constituye la expresión de su personalidad. En tal carácter, los derechos morales son inalienables, inembargables, intransferibles e irrenunciables.

En virtud de los derechos morales, el autor puede:

- Conservar la obra inédita o divulgarla;
- Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento;
- Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el mérito de la obra o la reputación del autor;
- Modificar la obra, antes o después de su publicación;
- Retirar la obra del mercado, o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada.²

Fonograma: “Toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una representación o ejecución o de otros sonidos. Las grabaciones gramofónicas y magnetofónicas se consideran copias de fonogramas”. (Decisión 351, 1993).

Obra: “Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma” (Decisión 351, 1993)

Obra audiovisual: Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene. (Decisión 351, 1993).

Obra derivada: Es aquella que resulte de la adaptación, traducción, u otra transformación de una originaria, siempre que constituya una creación autónoma (Ley 23, 1982, art 8).

Obra de dominio público: Aquella que puede ser explotada por cualquier persona sin necesidad de ninguna autorización, principalmente debido a la expiración del término (plazo) de protección o porque no existe un instrumento internacional que garantice la protección en el caso de las obras extranjeras (OMPI, 1980).

² Ibidem.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	7 de 28

Obra huérfana: “Las obras o fonogramas que estén protegidas por el Derecho de Autor o derechos conexos y en los que ninguno de los titulares de los derechos sobre dicha obra o fonograma está identificado, o si de estarlo, uno o más de ellos no ha sido localizado a pesar de haber efectuado una búsqueda diligente de los mismos, debidamente registrada” (Ley 23, 1982, artículo 8).

Obra Plástica o de bellas artes: Creación artística cuya finalidad apela al sentido estético de la persona que la contempla, como las pinturas, dibujos, grabados y litografías. No quedan comprendidas en la definición, a los efectos de la presente Decisión, las fotografías, las obras arquitectónicas y las audiovisuales. (Decisión 351, 1993).

Programa de ordenador (Software): Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador -un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones-, ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso. (Decisión 351, 1993).

Usos honrados: “Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio irrazonable a los intereses legítimos del autor” (Decisión 351, 1993).

Licencia Creative Commons (CCL): Es un instrumento legal gratuito que permite a los usuarios usar obras protegidas por derecho de autor sin solicitar el permiso del autor de la obra. Es decir, un autor concede una de estas licencias y con ella autoriza determinados usos sin que medie una autorización legal adicional.

5. MARCO NORMATIVO³

Frente a legislación que regula el derecho de autor y conexos se encuentran las siguientes normas:

- Constitución Política de Colombia, Artículo 61.
- Convención de Roma o Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Incorporada al ordenamiento jurídico colombiano mediante la Ley 48 de 1975.

³ Ver: Disposiciones sobre Derechos de Propiedad Intelectual: <https://www.suin-juriscol.gov.co/legislacion/dau.html>

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	8 de 28

- Convención Universal sobre el Derecho de Autor, sus protocolos I y II, revisada en París el 24 de julio de 1971. Incorporada al ordenamiento legal colombiano mediante la Ley 48 de 1975.
- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la Ley 46 de 1979.
- Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la Ley 33 de 1987.
- Convenio para la protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante Ley 23 de 1992.
- Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la Ley 26 de 1992.
- Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, ADPIC. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la Ley 170 de 1994 como anexo de la misma.
- Tratado de libre comercio suscrito entre Venezuela, México y Colombia, Grupo de los Tres, G-3. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la ley 172 de 1994.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, sobre Derecho de Autor, de 1996, conocido como Tratado WCT. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la ley 565 de 2000.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 1996. Conocido como Tratado WPPT. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la Ley 545 de 1999.
- Código Civil Colombiano, Artículo 67.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Artículo XIII.
- Ley 23 de 1982, modificada por las leyes 44 de 1993, 1520 de 2012, 1915 de 2018 y 1955 de 2019.
- Decisión 351 de 1993, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.
- Decisión 486 de 2000, Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.
- Código Civil Colombiano, Artículo 67.
- Ley 599 de 2000, por la cual se expide el Código Penal, Título VIII.
- Por la cual se adiciona la Ley 23 de 1982, sobre Derechos de Autor, se establece una remuneración por comunicación pública a los artistas,

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	9 de 28

intérpretes o ejecutantes de obras y grabaciones audiovisuales o "Ley Fanny Mikey"

- Decreto 2041 de 1991, por el cual se crea la Dirección Nacional de Derecho de Autor como Unidad Administrativa Especial y se establecen su estructura orgánica y funciones.
- Decreto 460 de 1995, por el cual se reglamenta el Registro Nacional del Derecho de Autor y se regula el Depósito Legal.
- Decreto 162 de 1996, por el cual se reglamenta la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 44 de 1993, en relación con las Sociedades de Gestión Colectiva de Derecho de Autor o Derechos Conexos.
- Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014.
- Ley 1520 de 2012, por medio de la cual se implementan compromisos adquiridos por virtud del "Acuerdo de Promoción Comercial", suscrito entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América y su "Protocolo Modificadorio, en el Marco de la Política de Comercio Exterior e Integración Económica".
- Ley 1680 de 2013, por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
- Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior",
- Ley 1915 de 2018, por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

6. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE AUTOR

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá, Colombia, 1948) establece que:

*"Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos. Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas y artísticas de que sea autor"*⁴.

A su turno, la Constitución Política de Colombia establece que *el Estado protegerá la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que establezca*

⁴ Artículo 13 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	10 de 28

la ley⁵. La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) define esta última como aquella que se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes utilizados en el comercio⁶.

En Colombia, la Ley 23 de 1982 (y aquellas que la modifican) marca la pauta, junto a los demás instrumentos internacionales ratificados por Colombia, todos mencionados en el acápite anterior. Este conjunto de normas, ha traído claridad y distinción de conceptos dentro de la materia que sin duda han permitido la protección de los derechos sobre creaciones de múltiples tipos.

Esta aproximación, hace referencia al universo de la Propiedad Intelectual, por lo que es necesario establecer las categorías que esta posee, con el ánimo de explicar qué lugar ocupa el Derecho de Autor en esta. Para ello, se muestra la siguiente imagen:

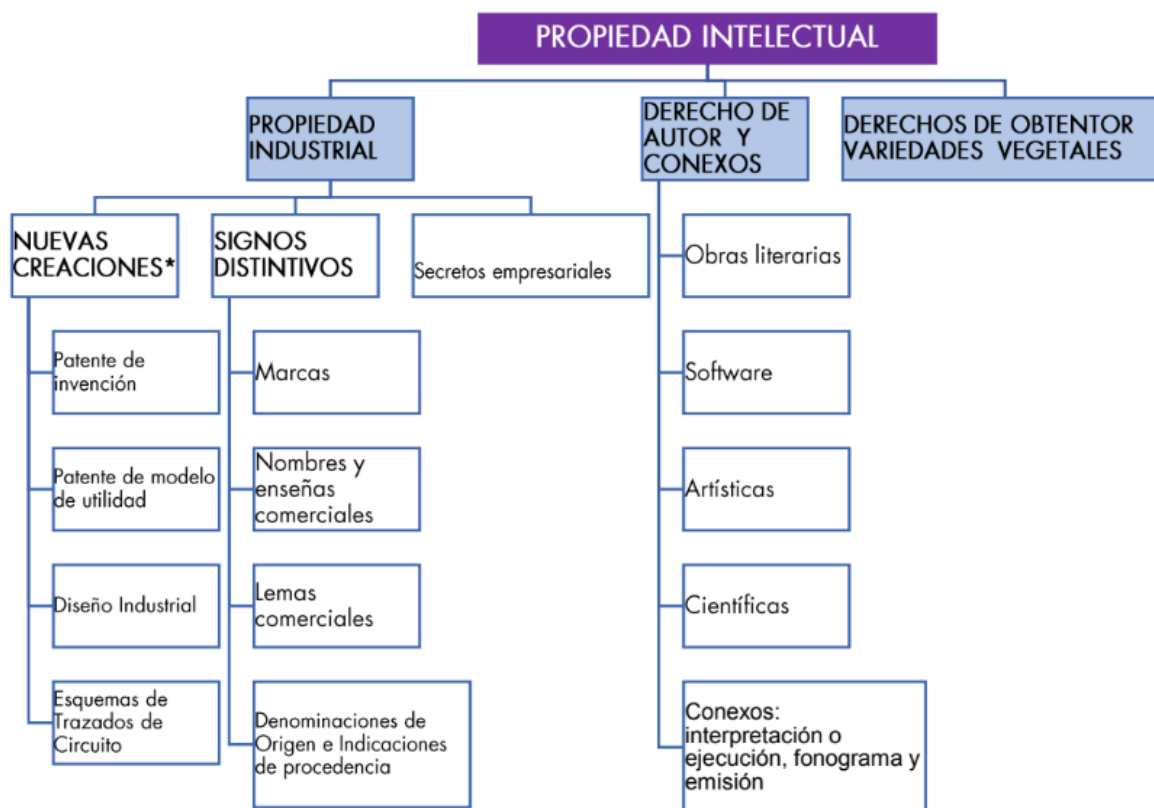


Figura 1⁷ contenida en el documento CONPES 4062 – Política Nacional de Propiedad Intelectual, aprobada el 29 de noviembre de 2021 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia (Departamento Nacional de Planeación). Tomado de: CONPES 4062.

⁵ Artículo 61 Constitución Política de Colombia.

⁶ Tomado de: <https://www.wipo.int/about-ip/es/>

⁷ Documento CONPES 4062. Política Nacional de Propiedad Intelectual aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia. Departamento Nacional de Planeación. Bogotá, Colombia. Noviembre 29 de 2021. Pág 75.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	11 de 28

Por otra parte, resulta oportuno señalar que, el CNMH será titular de los derechos patrimoniales de autor de las obras artísticas, literarias, investigaciones, exposiciones, producciones audiovisuales, fotografías, software y demás documentos producidos por sus funcionarios y contratistas en los siguientes eventos:

- 1) Cuando estas sean creadas por los empleados públicos de la Entidad en cumplimiento de sus funciones y conforme lo previsto en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del CNMH.
- 2) Cuando sean producidas por contratistas del CNMH, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- 3) Cuando sean producto de investigación o creación en el marco de contratos o convenios específicos celebrados para la elaboración de obras artísticas, literarias, investigaciones, exposiciones, producciones audiovisuales, fotografías, software y demás documentos sujetos a protección de derechos de autor.
- 4) Cuando siendo obras colectivas sean coordinadas, divulgadas, publicadas y/o editadas por el CNMH. En este evento, se entenderá que existe una coautoría de la obra.
- 5) Cuando los derechos patrimoniales de autor le sean cedidos al CNMH de manera total o parcial ya sea mediante escritura pública o documento privado. (según cuantía)

7. DERECHO DE AUTOR EN LAS RELACIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS Y EN LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

7.1. Obra por encargo

El artículo 10 de la Decisión 351 de 1993 establece que *las personas naturales o jurídicas ejercen la titularidad derivada de conformidad con la legislación nacional, de los derechos patrimoniales de las obras creadas por su encargo o bajo relación laboral.*

Al respecto, el artículo 20 de la Ley 23 de 1982 modificado por el artículo 28 de la Ley 1450 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 20. En las obras creadas para una persona natural o jurídica en cumplimiento de un contrato de prestación de servicios o de un contrato de trabajo, el autor es el titular originario de los derechos patrimoniales y morales; pero se presume, salvo pacto en contrario, que los derechos patrimoniales sobre la obra han sido transferidos al encargante o al empleador, según sea el caso, en la medida necesaria para el ejercicio de sus actividades habituales en la época de creación de la obra. Para que opere esta presunción se requiere que el contrato conste por escrito. El titular de las obras de acuerdo a este artículo podrá intentar directamente o por intermedia

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	12 de 28

persona acciones preservativas contra actos violatorios de los derechos morales informando previamente al autor o autores para evitar duplicidad de acciones”.

En virtud del marco normativo citado, es claro que los derechos patrimoniales sobre una obra creada en virtud de un contrato de trabajo o de prestación de servicios se presumirán cedidos a favor del empleador o contratante, salvo pacto en contrario y sin perjuicio del disfrute de los derechos morales que se reservan a favor del autor originario. Lo anterior quiere decir que no será necesario suscribir obligaciones adicionales dirigidas a reglamentar lo referido a derechos patrimoniales siempre que el contrato de prestación de servicios o el contrato laboral conste por escrito.

7.2. Empleados o funcionarios públicos

Al respecto, la Ley 23 de 1982 señala:

Artículo 91: Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas.

Conforme a la norma anterior, es claro que los derechos patrimoniales sobre una obra creada por un funcionario o empleado público se presumen cedidos a favor de la entidad, sin perjuicio de los derechos morales que se reservan a favor del autor, siempre y cuando no resulten incompatibles con los derechos y obligaciones de la entidad pública.

8. DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS EN EL CNMH

Teniendo en cuenta que las entidades hacen uso de varios derechos de propiedad intelectual para desarrollar sus actividades, o que las mismas pueden ser una materialización de su misionalidad, (producción de textos, uso de software, obras artísticas, entre otros); se concluye que aun cuando los objetivos o la finalidad de una entidad no sea la garantía de la Propiedad Intelectual, esta sí es transversal a cualquier función de la administración pública y, por ende, debe ser conocida y defendida por empleados y contratistas.

Teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones y obligaciones de la entidad, el CNMH en su Política Editorial establece una tipología de productos susceptibles de publicación, mencionando que surgen:

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	13 de 28

(...) como resultado de procesos de investigación propia o conjunta, de acompañamiento a las comunidades en la construcción de memoria histórica, de experiencias de apropiación social de la memoria histórica o actividades museográficas, de pedagogía de la memoria histórica y de conformación, fortalecimiento, protección y acceso de archivos de derechos humanos, memoria histórica y conflicto armado o de solicitudes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que contribuyan a la reparación integral, al derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto, y al deber de memoria del Estado con ocasión de las violaciones ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano. (Centro Nacional de Memoria Histórica, Resolución 120 de 2020 como se citó en Centro Nacional de Memoria Histórica, 2021, p.15).

La referida Política enlista los siguientes productos susceptibles de publicación:

- Productos obtenidos como resultado de investigación (**informes, artículos, balances, etc.**).
- Productos resultados del acompañamiento a las comunidades en la construcción de memoria histórica (**productos artísticos o culturales individuales y colectivos, productos museográficos y museológicos, etc.**).
- Productos obtenidos como resultado del acompañamiento a las comunidades en iniciativas de memoria histórica (**productos artísticos o culturales individuales y colectivos, etc.**).
- Productos obtenidos como resultado de experiencias de apropiación social de la memoria histórica.
- Productos pedagógicos para la apropiación social de la memoria histórica (**cartillas, cajas de herramientas, secuencias didácticas, objetos virtuales de aprendizaje, material pedagógico, etc.**).
- Productos metodológicos para la apropiación social de la memoria histórica (**guías, orientaciones, etc.**).
- Productos obtenidos como resultado de experiencias de conformación, fortalecimiento, protección y acceso de archivos de derechos humanos, memoria histórica y conflicto armado.
- Productos metodológicos para la protección y acceso de archivos de derechos humanos, memoria histórica y conflicto armado.
- Productos presentados por personas naturales o jurídicas en las que no haya participado el Centro Nacional de Memoria Histórica en su formulación o desarrollo, que guarden relación con los trabajos misionales del CNMH, y sean acordes con la anterior clasificación (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2021, p.16). Negrita fuera del texto original.

La amplia producción editorial de la entidad implica que, la observancia del Derecho de Autor constituye una necesidad para el CNMH. Por esto, se hace necesario citar nuevamente el artículo 91 de la Ley 23 de 1982 que permite afirmar que, aun cuando los derechos patrimoniales sobre obras producidas en

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	14 de 28

función de una relación laboral con el Estado son titularidad de este, los morales seguirán en cabeza de los autores, siempre que el ejercicio de los mismos no resulte incompatible con los derechos y deberes de la entidad pública respectiva (De Frutos y Rahn, 2014, p. 13).

En cuanto a las obras que resulten de una relación por prestación de servicios que conste por escrito con el CNMH, los derechos patrimoniales se entenderán en cabeza de la entidad, a menos que medie pacto en contrario por escrito. Los derechos morales, por su parte, seguirán en cabeza de la persona autora.

Sobre el tema, se ha expuesto por parte de la Dirección Nacional de Derechos de Autor:

(...) los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por los servidores públicos están en cabeza de las entidades públicas, quienes explotarán libremente las obras y autorizará su utilización por terceras personas. Ahora bien, cuando la obra es creada por un servidor público por fuera de la actividad propia de su cargo (por ejemplo, en su hogar en su tiempo de descanso) la obra forma parte del patrimonio de ese autor, a quien le beneficia toda la protección legal por su creación y por ende detenta el ejercicio de los derechos morales y patrimoniales.

El servidor público que crea la obra no estando en función de la actividad propia de su cargo puede negociarla con el Estado, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 44 de 1993. Ello no obstante la inhabilidad que tienen los servidores públicos para participar en contratos con las entidades estatales, que se establece en el artículo 8º de la Ley 80 de 1993 (Estatuto de la Contratación Administrativa), y que contempla el artículo 127 de la Constitución Política, salvo las excepciones legales. 30

Lo anterior según el Consejo de Estado, cuando manifestó que el artículo 1º de la Ley 44 de 1993 constituye un estatuto especial por cuanto regula la posibilidad específica que tienen los servidores públicos autores de obras para celebrar sobre ellas contratos con entidades públicas. Esta norma, por ser especial, se aplica preferentemente sobre la norma general de la Ley 80 de 1993 (Vega Jaramillo, 2010, pp. 29 - 30).

Por otra parte, en lo que respecta a derechos conexos, la Ley 23 de 1982 estipula:

Artículo 166. Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen respecto de sus interpretaciones o ejecuciones el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:
a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas, excepto cuando la interpretación o

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	15 de 28

ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;

- b) La fijación de sus ejecuciones o interpretaciones no fijadas;*
- c) La reproducción de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas por cualquier manera o forma, permanente o temporal, mediante cualquier procedimiento incluyendo el almacenamiento temporal en forma electrónica.*
- d) La distribución pública del original y copias de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonograma, mediante la venta o a través de cualquier forma de transferencia de propiedad;*
- e) El alquiler comercial al público del original y de los ejemplares de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, incluso después de su distribución realizada por el artista intérprete o ejecutante o con su autorización;*
- f) La puesta a disposición al público de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, de tal forma que los miembros del público puedan tener acceso a ella desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.*

9. CESIONES Y LICENCIAS

Es relevante reiterar que el artículo 183 de la Ley 1955 que modificó el artículo 183 de la Ley 23 de 1982 dicta:

Los derechos patrimoniales de autor o conexos pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades de explotación previstas y al tiempo y ámbito territorial que se determinen contractualmente. La falta de mención del tiempo limita la transferencia a cinco (5) años, y la del ámbito territorial, al país en el que se realice la transferencia.

Los actos o contratos por los cuales se transfieren, parcial o totalmente, los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez. Todo acto por el cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor, o los derechos conexos, así como cualquier otro acto o contrato que implique exclusividad, deberá ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, para efectos de publicidad y oponibilidad ante terceros.

Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiera de modo general o indeterminable la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.

Cualquier licencia de derechos patrimoniales de autor, sea gratuita u onerosa, en la cual el CNMH sea licenciante o licenciataria, deberá siempre constar en documento escrito, en el que se precise de manera detallada el uso permitido, así como el término de duración de la misma.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	16 de 28

9.1. CESIÓN

El contrato de cesión, como su nombre sugiere, principalmente consiste en ceder los derechos patrimoniales que tiene un autor sobre su obra. Sobre ello, las autoridades sobre el tema, establecen:

La cesión es un contrato por medio del cual, el autor o titular de una obra, denominado cedente, transmite total o parcialmente sus derechos a otra persona, denominada cesionario, a cambio de una remuneración, o sin ella. Este contrato, regulado por el artículo 182 y siguientes de la Ley 23 de 1982, tiene como característica principal que el cedente se desprende de los derechos, convirtiendo al cesionario, por virtud de la transferencia, en el nuevo titular o titular derivado. De acuerdo con el artículo 183 de la Ley 23 de 1982, modificado por el artículo 30 de la Ley 1450 de 2011 todo acto o contrato por medio del cual se enajene, transfiera, cambie o limite el dominio sobre el derecho de autor o los derechos conexos, sea de forma total o parcial, deberá contar por escrito como condición de validez, de lo anterior se desprende que el contrato de cesión de derechos patrimoniales es un contrato solemne que se perfecciona con el cumplimiento de este requisito. Debe anotarse que con anterioridad a la Ley 1450 de 2011, se exigía que este contrato debía constar en escritura pública o instrumento privado reconocido ante notario público. Ahora bien, dichos actos o contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor para efectos de publicidad y de oponibilidad del contrato frente a terceros. (Dirección Nacional de Derechos de Autor, s.f.).

9.2. LICENCIAS

Los contratos de licencia tratan básicamente sobre el permiso que concede un autor para que su obra sea usada por un tercero, sin que ello signifique que se han cedido los derechos patrimoniales que se tienen sobre la obra, únicamente se autoriza el uso de esta. Sobre este, la doctrina los define como:

(...) aquellos cuyo objeto es autorizar uno o varios usos o actos de explotación de una obra protegida. A quien otorga dicha autorización se le denomina "licenciante", y quien se beneficia de la misma se conoce como "licenciatario". Una característica esencial de estos contratos consiste en que el titular del derecho de autor (generalmente el licenciante) no transfiere o cede la titularidad de tales derechos, sino que los mantiene en su poder, y se limita a autorizar, de manera exclusiva o no, los distintos usos o actos de explotación de que la obra puede ser objeto. Así mismo,

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	17 de 28

la amplitud de sus derechos exclusivos de autor le brinda al licenciante la posibilidad jurídica de definir con detalle el alcance y las restricciones de las autorizaciones que otorga. (Monroy Rodríguez, 2012).

Para mejor ilustración, a continuación, se resaltan las principales características de los tipos de contrato, que son comunes en el mundo de los derechos de autor:

CONTRATO CESIÓN DE DERECHO DE AUTOR	CONTRATO DE LICENCIA DE DERECHO DE AUTOR
Denominación de las partes: AUTOR y CESIONARIO y datos de identificación.	Denominación de las partes: AUTOR y LICENCIATARIO y datos de identificación.
Delimitación de la obra cuyos derechos serán cedidos.	Delimitación de la obra cuyos derechos serán licenciados.
Declaración de originalidad de la obra por parte del AUTOR. La obligación de registro de la obra ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA podrá contemplarse.	Declaración de originalidad de la obra por parte del AUTOR. La obligación de registro de la obra ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor – DNDA podrá contemplarse.
Los derechos y formas de explotación deben ser expresamente pactadas en el contrato (reproducción, comunicación pública, distribución y adaptación). Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiere de modo general o indeterminable la obra, la producción futura, o se obligue a restringir su producción intelectual o a no producir.	Los derechos y formas de explotación deben ser expresamente pactadas en el contrato (reproducción, comunicación pública, distribución y adaptación). Será inexistente toda estipulación en virtud de la cual el autor transfiere de modo general o indeterminable la obra o la producción futura.
Manifestar si la cesión es exclusiva o no.	Manifestar si la licencia es exclusiva o no.
Constar por escrito.	Constar por escrito.
Mención del tiempo. La falta de mención del tiempo limita la cesión a 5 años.	Mención del tiempo. La falta de mención del tiempo limita la licencia a 5 años.
Mencionar si la cesión es a título gratuito u oneroso.	Mencionar si la licencia es a título gratuito u oneroso.
Adicionar cláusula de indemnidad a favor del CESIONARIO en caso de reclamaciones de terceros.	Adicionar cláusula de indemnidad a favor del LICENCIATARIO en caso de reclamaciones de terceros.

La diferencia entre estos dos tipos de contrato radica principalmente en que, la licencia no implica una transferencia del derecho, sólo la autorización del autor para que una persona distinta de él pueda efectuar alguna forma de explotación de la obra.

Nota: Hacen parte de la presente política, los documentos que se relacionan a continuación, los cuales pueden ser consultados en la Intranet del CNMH:

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	18 de 28

- i) Autorización/Licencia Gratuita de Uso –GJU-FT-012
- ii) Cesión de Derechos Patrimoniales -GJU-FT-013
- iii) Autorización de uso y cesión de derechos patrimoniales-- mayores de edad -GJU-FT-014
- iv) Autorización de uso y cesión de derechos patrimoniales – menores de edad –GJU-FT-015

10. DERECHO DE AUTOR DE LAS PUBLICACIONES DEL CNMH

Las publicaciones del CNMH deberán observar en todo momento la normativa que sobre derechos de autor prevé el ordenamiento jurídico colombiano y los instrumentos internacionales adoptados por el estado, los cuales conforman el bloque de constitucionalidad. Adicionalmente, estas deberán atender la Política Editorial del CNMH (la adoptada en el año 2021 o la que la modifique o sustituya), toda vez que en esta, se plantean los criterios, principios y directrices que orientan las acciones de planeación, diseño, gestión y producción de las publicaciones del CNMH y de otras instituciones o particulares que hayan solicitado que sus trabajos para ser publicados, sean resultado de la suscripción de convenios, acciones de cooperación o alianzas estratégicas interinstitucionales.

En línea con lo anterior, resulta importante precisar que el Editor⁸ (el cual puede ser el CNMH) en atención a lo previsto en el artículo 125 de la Ley 23 de 1982, está obligado a publicar, en un lugar visible y en todos sus ejemplares, la siguiente información:

- a) el título de la obra;
- b) el nombre o seudónimo del autor o autores y del traductor, salvo que hubieren decidido mantener su anonimato;
- c) la mención de reserva del derecho de autor y del año de la primera publicación. Esta indicación deberá ser precedida del símbolo ©;
- d) el año del lugar de la edición y de las anteriores, en su caso, y
- e) el nombre y dirección del editor y del impresor.

11. LICENCIAS CREATIVE COMMONS

Este tipo de licencias están basadas en los siguientes principios:

⁸ Definido en el literal “q” del artículo 8 de la Ley 23 de 1982 como: la persona natural o jurídica, responsable económica y legalmente de la edición de una obra que, por su propia cuenta o por contrato celebrado con el autor o autores de dicha obra, se compromete a reproducirla por la imprenta o por cualquier otro medio de reproducción y a pagarla.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	19 de 28

- Reconocimiento: En cualquier explotación de la obra autorizada por la licencia hará falta reconocer la autoría.
- No Comercial (NC): La explotación de la obra queda limitada a usos no comerciales.
- No Obras Derivadas (ND): La autorización para explotar la obra no incluye la transformación para crear una obra derivada.
- Compartir igual: La explotación autorizada incluye la creación de obras derivadas siempre que mantengan la misma licencia al ser divulgadas.

De acuerdo a la Organización Creative Commons (s.f.), existen los siguientes tipos:

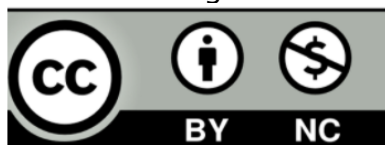
11.1. Reconocimiento (by):

Se permite cualquier explotación de la obra y que la misma se haga con fines comerciales. También es posible crear obras derivadas y la distribución de las mismas.



11.2. Reconocimiento – NoComercial (by-nc):

Se permite la generación de obras derivadas, pero no un uso comercial de las mismas ni sobre la obra original.



11.3. Reconocimiento – NoComercial-CompartirIgual (by-nc-sa):

No se permite un uso comercial de la obra original ni de las obras derivadas.



11.4. Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada(by-nc.nd):

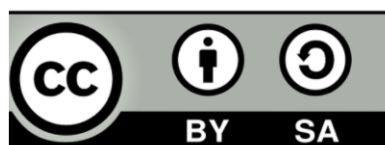
No se permite un uso comercial de la obra original ni la generación de obras derivadas.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	20 de 28



11.5. Reconocimiento-Compartirigual (by-sa):

Se permite el uso comercial de la obra y de las posibles obras derivadas pero su distribución se debe hacer con una licencia igual a la que regula la obra original.



11.6. Reconocimiento-SinObraDerivada(by-nd):

Se permite el uso comercial de la obra, pero no la generación de obras derivadas.



12. SOFTWARE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Los programas de ordenador o software se encuentran protegidos por el régimen del Derecho de Autor. El artículo 4 de la Decisión Andina 351 dispone lo siguiente:

*La protección reconocida por la presente Decisión recae sobre todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer, y que incluye, entre otras, las siguientes:
(...) I) Los programas de ordenador (...).*

Igualmente, el artículo 23 indica que, *los programas de ordenador se protegen en los mismos términos que las obras literarias. Dicha protección se extiende tanto a los programas operativos como a los programas aplicativos, ya sea en forma de código fuente o código objeto*⁹.

De necesitar hacer uso de software para el desarrollo de sus funciones, el CNMH deberá suscribir una licencia de uso, en los términos descritos en el capítulo

⁹ Por código fuente se entiende el lenguaje del programa legible por el ser humano, es el código que realiza el programador y a partir del cual se puede entender el programa o modificarlo, mientras que el código objeto es aquel producto del procesamiento del código fuente por un ordenador a partir del cual sólo puede ser comprendido y utilizado por la máquina. Concepto Dirección Nacional de Derecho de Autor No. 1-2012-49791.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	21 de 28

“CONTRATO DE CESIÓN Y DE LICENCIA” de la presente Política. En el mismo sentido, si se tratara de una obra creada por funcionarios o contratistas de la entidad, lo correspondiente al uso y disfrute de los derechos patrimoniales se registrará por lo dispuesto en el Capítulo 7 del presente documento.

13. DERECHO DE AUTOR SOBRE FOTOGRAFÍAS Y USO DE IMAGEN

Es claro que una obra fotográfica está inmersa en el espectro de la Ley de Derecho de Autor y sus disposiciones (ya descritas) son de obligatorio cumplimiento, no obstante, una obra fotográfica supone la convergencia de dos disposiciones legales; de un lado, la Ley de Derecho de Autor, y de otro, la Ley de Tratamiento de Datos Personales.

Un concepto de la Dirección Nacional de Derecho de Autor dispone lo siguiente:

La utilización de obras debe ejercerse sin perjuicio de los derechos a la imagen, intimidad o buen nombre de las personas que sean fijadas en una obra fotográfica, los cuales pueden resultar afectados cuando dichas obras se publiquen sin su consentimiento, motivo por el cual es recomendable contar con su autorización a fin de evitar un posible reclamo por la situación anteriormente descrita. (Dirección Nacional de Derechos de Autor, 2014).

Así las cosas, es necesario abordar la definición de dato personal que trae la Ley 1581 de 2012: es “cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables”. La Corte Constitucional mediante sentencia C-748 de 2011 señaló los siguientes criterios:

(...) el dato personal es cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables que cumplen con las siguientes características: (i) están referidos a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permiten identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

Ahora bien, refiriéndose propiamente a la imagen captada como un dato, según concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio, citando a la Agencia Española de Protección de Datos, se tiene lo siguiente:

El concepto de dato personal incluye las imágenes cuando se refieran a personas identificadas o identificables. Por ello, los principios vigentes en materia de protección de datos personales deben aplicarse al uso de

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	22 de 28

cámaras, videocámaras y a cualquier medio técnico análogo, que capte y/o registre imágenes (...). (Superintendencia de Industria y Comercio, 2018).

Consecuentemente, la Dirección de Investigación de Protección de Datos Personales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución No. 60460 del 25 de septiembre de 2017, estableció que *las imágenes se enmarcan dentro del concepto de dato personal y, en consecuencia, les resulta aplicable la Ley 1581 de 2011 y, en general, el régimen de protección de datos personales.*

Finalmente, se recomienda acudir a la Política de Tratamiento de Datos Personales del CNMH, y tener en cuenta lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1581 de 2012, respecto a la excepción de autorización para tratamiento de los datos personales por parte de las entidades estatales cuando se realiza en ejercicio de sus funciones legales. Así, en razón de las facultades anteriormente referenciadas (finalidad histórica y orden legal), la ley también obliga al responsable de la recolección del dato a adoptar las medidas conducentes a la supresión de identidad de los Titulares, en caso de que capturen la imagen de una persona identificable, cuando lo use de acuerdo con la finalidad de la recolección del dato. En el mismo sentido, la Política de Tratamiento de Datos Personales del CNMH dispone que dicho tratamiento no lo exime de informar al titular sobre la finalidad del tratamiento de sus datos personales y la garantía en el ejercicio de los derechos que por ley le corresponden.

14. USO DE OBRAS PROTEGIDAS EN INTERNET Y EN REDES SOCIALES

Una vez revisados los aspectos generales del Derecho de Autor y la legislación vigente, es claro que todo uso de obras requiere autorización de su titular, es decir, que en el caso de estar dispuestas en la red, no significa que sean de libre uso. El artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece protección a las obras de una manera amplia. En su texto aclara que la protección reconocida en ella abarca todas las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse **por cualquier forma o medio conocido o por conocer** (Negrilla añadida).

Por su parte, el Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI, al definir el Derecho de Autor, señala:

*Es el derecho exclusivo concedido por la ley al autor de una obra para divulgarla como creación propia de él, **para reproducirla y para transmitirla (distribuirla) o comunicarla al público de cualquier manera o por cualquier medio**, y también para autorizar a otros a que la utilicen de maneras definidas (...)* (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1980). (Negrilla añadida).

De este tema también se ocupa el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT) de 1996, un arreglo particular adoptado en virtud del Convenio de

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	23 de 28

Berna que trata de la protección de las obras y los derechos de sus autores en el entorno digital, cuya declaración concertada en relación con el derecho de reproducción dice:

*El derecho de reproducción, tal como se establece en el artículo 9 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital, en particular a la utilización de obras en forma digital. **Queda entendido que el almacenamiento en forma digital en un soporte electrónico de una obra protegida constituye una reproducción en el sentido del artículo 9 del Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 1886.*** (Negrilla añadida).

Así las cosas, el uso de una obra en internet, redes institucionales internas o redes sociales constituye una forma de ejercicio del derecho de reproducción que, en los términos de la ley autoral colombiana y los tratados internacionales suscritos por Colombia en la materia, necesita autorización del titular de derechos para su uso, que, no solo es protegido, sino que su inobservancia constituye una violación a la norma. Por ello, debe observarse por parte del CNMH de manera previa a la publicación que, la entidad cuente con la licencia correspondiente o con la titularidad de los derechos patrimoniales de autor, según corresponda.

15. EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS

Las excepciones a los derechos de autor se ven representadas en aquellas situaciones en que las obras pueden ser utilizadas sin necesidad de que exista una autorización para ello. En el ordenamiento jurídico colombiano, se establece una lista de estos casos, a saber:

- Citar en una obra otras obras publicadas siempre que se indique la fuente y el nombre del autor.
- Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;
- Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	24 de 28

- 1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización;
 - 2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.
- d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;
 - e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;
 - f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información;
 - g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;
 - h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;
 - i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla.
 - j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;
 - k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones (Decisión 351, 1993).

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	25 de 28

En los casos que, para garantizar la autonomía y la independencia de las personas ciegas y con baja visión en el ejercicio de sus derechos a la información, las comunicaciones y el conocimiento, las obras literarias, científicas, artísticas, audiovisuales, producidas en cualquier formato, medio o procedimiento, podrán ser reproducidas, distribuidas, comunicadas, traducidas, adaptadas, arregladas o transformadas en braille y en los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas ciegas y con baja visión, sin autorización de sus autores ni pago de los Derechos de Autor. Esto, siempre y cuando la reproducción, distribución, comunicación, traducción, adaptación, transformación o el arreglo, sean hechos sin fines de lucro y cumpliendo la obligación de mencionar el nombre del autor y el título de las obras así utilizadas. No se aplicará la exención de pago de los Derechos de Autor, en la reproducción y distribución de obras que se hubieren editado originalmente en sistemas especiales para personas ciegas y con baja visión y que se hallen comercialmente disponibles (Ley 1680, 2013, artículo 12).

Así como también en los que:

- a. La reproducción temporal en forma electrónica de una obra. interpretación o ejecución, fonograma o emisión fijada, que sea transitoria o accesoria, que forme parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar una transmisión en una red informática entre terceras partes por un intermediario, o una utilización lícita de una obra, interpretación o ejecución, fonograma, o emisión fijada que no tengan por sí mismos una significación económica independiente.
- b) Para los fines del presente literal, se entiende que la reproducción temporal en forma electrónica incluye, los procesos tecnológicos que sean necesarios en la operación ordinaria de computadores, dispositivos digitales o de internet, siempre y cuando se cumplan con los requisitos mencionados en el párrafo anterior.
- c) El préstamo sin ánimo de lucro, por una biblioteca, archivo o centro de documentación · de copias o ejemplares de obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones fijadas, siempre que figuren en las colecciones permanentes de esta o hagan parte de un programa de cooperación bibliotecaria y hubiesen sido lícitamente adquiridas.
- d) La puesta a disposición por parte de bibliotecas, archivos o centros de documentación, a través de terminales especializados instalados en sus propios espacios y en las plataformas disponibles, para fines de investigación o estudio personal de sus usuarios, de obras, fonogramas, grabaciones audiovisuales y emisiones fijadas, lícitamente adquiridas y que no estén sujetas a condiciones de adquisición o licencia.
- e) Se permitirá la transformación de obras literarias y artísticas divulgadas, siempre que se realice con fines de parodia y caricatura, y no implique un riesgo de confusión con la obra originaria.
- f) Se permitirá la reproducción por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes por instituciones de todos los niveles educativos, en la medida justificada por el fin que se persiga, de artículos

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	26 de 28

lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, breves extractos de obras lícitamente publicadas, y obras aisladas de carácter plástico, fotográfico o figurativo, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro. Lo anterior siempre que se incluya el nombre del autor y la fuente (Ley 1915, 2018).

16. SEGUIMIENTO

Desde la Oficina Asesora Jurídica se hará seguimiento a lo dispuesto en la presente Política. Para el efecto, los directores técnicos, asesores, jefes de oficina o coordinadores de grupos de cada una de las dependencias del CNMH, remitirán a dicha oficina, un informe semestral del cumplimiento de lo consagrado en este documento, con la finalidad de consolidar en un solo escrito toda la información suministrada.

Es importante precisar que, dicho informe deberá, además, contener la información de las publicaciones y otros documentos que sean objeto de protección de derechos de autor con los que cuente la entidad (cada dirección), a fin de constatar si están conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, para poder así, adoptar en cada caso la decisión que corresponda.

17. BIBLIOGRAFÍA

- Centro Nacional de Memoria Histórica. [CNMH]. (2021). Política Editorial para el Centro Nacional de Memoria Histórica. <https://centrodememoriahistorica.gov.co/wp-content/uploads/2022/01/Poli%CC%81tica-editorial-CNMH-VDEF.pdf>
- Comunidad Andina.(1993). Decisión 351 de 1993. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.
- Comunidad Andina.(2000). Decisión 486 de 2000. Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos de la Comunidad Andina.
- Conferencia Internacional Americana. (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Congreso de Colombia. (28 de enero de 1982). Ley de Derechos de Autor. [Ley 23 de 1982].
- Congreso de Colombia. (5 de febrero de 2004). Por la cual se modifica y adiciona la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944. [Ley 44 de 1993].
- Congreso de Colombia. (octubre 17 de 2012). Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. [Ley 1581 de 2012].
- Congreso de Colombia. (20 de noviembre de 2013). Por la cual se garantiza a las personas ciegas y con baja visión, el acceso a la

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	27 de 28

información, a las comunicaciones, al conocimiento y a las tecnologías de la información y de las comunicaciones. [Ley 1680 de 2013].

- Congreso de Colombia. (16 de junio de 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010 – 2014. [Ley 1450 de 2011].
- Congreso de Colombia. (25 de mayo de 2019). Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad. [Ley 1955 de 2019].
- Congreso de Colombia. (12 de julio de 2018). Por medio de la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se establecen otras disposiciones en materia de derechos de autor y derechos conexos. [Ley 1915 de 2018].
- CONPES 4062. Política Nacional de Propiedad Intelectual, aprobada el 29 de noviembre de 2021 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social de la República de Colombia (Departamento Nacional de Planeación).
- Constitución Política de Colombia. (1991).
- Corte Constitucional. (16 de junio de 1992). Sentencia T - 414 de 1992 [M. P. Angarita, C.].
- Creative Commons Organization. (s.f.). Sobre las licencias. <https://creativecommons.org/licenses/?lang=es>
- De Frutos, J. & Rahn, A. (2014). *Excepciones y limitaciones al derecho de autor en Colombia*. (Trabajo de grado, Universidad de Los Andes). Repositorio institucional Séneca. <http://hdl.handle.net/1992/16794>
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (s.f.). Preguntas Frecuentes. <http://derechodeautor.gov.co:8080/preguntas-frecuentes>
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (2012). Concepto No. 1-2012-49791. <https://vlex.com.co/vid/concepto-juridico-n-2012-821002337>
- Dirección Nacional de Derechos de Autor. (2014). Concepto No. 1-2014-1271. <https://vlex.com.co/vid/concepto-juridico-n-2014-821000933>
- Monroy, J. (9 de junio de 2012). Cuestiones jurídicas en torno a los contratos de desarrollo y licencia de software. <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/3267/3676#:~:text=2.1.&text=En%20el%20contexto%20del%20derecho,se%20conoce%20como%20%22licenciatario%22>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [OMPI]. (1996). Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Derecho de Autor de 1996. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la ley 565 de 2000.
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. (1996). Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas de 1996. Incorporado al ordenamiento legal colombiano mediante la Ley 545 de 1999.

 Centro Nacional de Memoria Histórica	Política de Derechos de Autor	CÓDIGO:	GJU-PC-001
		VERSIÓN:	002
		PÁGINA:	28 de 28

- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [OMPI]. (2020). ¿Qué es la Propiedad Intelectual? https://www.wipo.int/edocs/pubdocs/es/wipo_pub_450_2020.pdf
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI]. (2016). Principios básicos del derecho de autor y los derechos conexos. <https://tind.wipo.int/record/35229>
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. [OMPI]. (1980). Glosario de Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- Vega, A. (2010). *Manual de Derecho de Autor*. https://www.google.com/search?q=vega+jaramillo+2010+derecho+de+autor&rlz=1C1UEAD_esCO986CO986&oq=vega+jaramillo+2010+derecho+de+autor&aqs=chrome..69i57j33i160.8072j0j7&sourceid=chrome&ie=UTF-8
- Superintendencia de Industria y Comercio. (2013). Concepto No. 13-033980. https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Concepto_13-33980.pdf

ASPECTOS QUE SUFRIERON CAMBIOS	CAMBIOS EFECTUADOS	FECHA DE CAMBIO	VERSIÓN
N/A	Elaboración del Documento	09/12/2024	001
Inclusión de documentos de apoyo asociados a la política	Documentos de apoyo: i) Autorización/Licencia Gratuita de Uso-GJU-FT-012 ii) Cesión de Derechos Patrimoniales -GJU-FT-013 iii) Autorización de uso y cesión de derechos patrimoniales— mayores de edad –GJU-FT-014 iv) Autorización de uso y cesión de derechos patrimoniales – menores de edad –GJU-FT-015	21/08/2025	002